



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN N° **70001-33-31-073-2008-00041-00**

EJECUTANTE: **NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**

EJECUTADO: **MUNICIPIO DE SUCRE – SUCRE**

1. ASUNTO

Vista la nota Secretarial, procede este Despacho a resolver sobre una medida de embargo presentada por el apoderado del ejecutante.

2. CONSIDERACIONES

2.1. SOLICITUD DE EMBARGO

Con respecto a la solicitud de medidas cautelares obrante a folio 239 del plenario, en la que solicita el embargo de las sumas que tiene la entidad demandada en el banco BBVA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, COOMEVA, FALABELLA, AV VILLAS, CORP BANCA, HELM BANK, de Occidente, BANCAMÍA, Banco Agrario de Colombia, GNB Sudameris, COLPATRIA, DAVIVIENDA, Popular, Caja Social, Pichincha, Bogotá, Santander y Finandina,

La Constitución Política en su artículo 63 estableció que: *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”*

La Corte Constitucional por vía jurisprudencial ha planteado excepciones a la regla general del principio de inembargabilidad de recursos públicos, consagrado en el artículo 63 del Constitución Política y desarrollado por varias normas. Dichas excepciones son los siguientes:



- Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.¹
- Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.²
- Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.³

Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones - SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁴

Posteriormente se expidió el acto legislativo 04 de 2007, que modificó los artículos 356 y 357 de la Constitución Política. Específicamente el artículo 1, de dicho acto legislativo modificó el inciso 4 de artículo 356 quedando de la siguiente forma:

Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación, preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre.

El artículo 21 del Decreto 28 de 2008, *“por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones”*, en desarrollo del artículo 356 constitucional estableció:

Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

¹ Sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

² Sentencia C-354 de 1997, Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.

³ Sentencia C-103 de 1994, Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía.

⁴ Sentencia C-793 de 2002. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño



La Corte Constitucional en la Sentencia C-1145 de 2008, que analizó la constitucionalidad de este artículo, estimó que en el nuevo esquema previsto a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, las reformas adoptadas se traducen en una mayor rigidez constitucional en lo referente al destino social de los recursos del SGP, que implica examinar desde una óptica diferente el principio de inembargabilidad y las reglas de excepción. Reafirmando la regla general debe seguir siendo la inembargabilidad de recursos del presupuesto, para permitir sólo excepcionalmente la adopción de medidas cautelares.

La Corte observa que el artículo acusado exige a las entidades territoriales presupuestar el monto de las obligaciones a su cargo para *"cancelar el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes"*. De esta manera, sólo transcurrido el término previsto por la norma que le rija será posible adelantar ejecución judicial. Una vez cumplidos estos requisitos y decretada la medida cautelar se procederá al embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales.⁵

Sin embargo, existe otra interpretación que es compatible con estos preceptos de la Carta Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales. Según esta lectura de la norma, el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo a partir de la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica, declarando en ese sentido la exequibilidad condicionada de la misma.⁶

En este entendido las reglas excepcionales fueron modificadas en la sentencia C-1154 de 2008, solo con respecto a la embargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, indicando que en lo atinente a esos recursos proceden de manera excepcional el embargo basados en la ejecución de obligaciones de carácter laboral

⁵ Ibídem.

⁶ Ibídem.



reconocidos en una sentencia, pero solo si los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes.

El artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, establece que: *“La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones, ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.”*

La Corte Constitucional posteriormente en sentencia C-543 de 2013, volvió a reiterar como excepciones las tres reglas contenidas en la normatividad anterior, indicando que dicha posición ha sido iterada por la Corporación y que la línea jurisprudencial está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

Por último el Código General del Proceso en su artículo 594 ha dispuesto:

Artículo 594. Bienes inembargables. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

(...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. *Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

Para el Despacho luego del recuento normativo debemos establecer que existe un principio de inembargabilidad de los recursos públicos consagrado constitucionalmente y desarrollado por las normas correspondientes, sin embargo siguen vigentes las reglas



excepcionales que por vía jurisprudencial ha delineado la Corte Constitucional de la siguiente forma:

- Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.
- Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.
- A este listado hay que adicionar la posibilidad de embargar la tercera parte de las rentas brutas de las entidades territoriales, consagrada en el numeral 16 del artículo 594 del nuevo Código General del Proceso

Las anteriores excepciones son aplicables con respecto a los recursos del Sistema General de Participaciones - SGP, que reciben las entidades territoriales bajo los siguientes condicionamientos:

- Para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas, establecido en el numeral 4 del artículo 594 del CGP.
- Para el pago de sentencias judiciales de origen laboral, procediendo el embargo solo si los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones.

Con respecto a las regalías, siguen el principio general ya comentado y por lo tanto no se podrán embargar, tal como lo establece el artículo 45 de la ley 1551 de 2012, el artículo 70 de la ley 1530 de 2012 y el artículo 594 del CGP, aplicando para estos recursos solo la excepción consagrada en el numeral 4 del último artículo con respecto de las obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.⁷

⁷ Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-543 de 2013, ha dicho que: *“existen pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional a través de los cuales se expuso que mientras dichas acreencias consten en títulos valores, tengan relación directa con las actividades específicas a las cuales están destinados dichos recursos y no se paguen dentro del término fijado de conformidad con las reglas sentadas en el Código de Procedimiento Administrativo, luego de su exigibilidad, puede acudir a la medida de embargo.”*



El presente proceso es una ejecución derivada de unos convenios cofinanciados entre la entidad ejecutante y la entidad ejecutada, el cual según los documentos aportados es financiado por ingresos de destinación específica. Atendiendo a que estamos ante una ejecución contractual por lo que se aplicaría el numeral 4⁸ y 16⁹ del artículo 594 del CGP, no procediendo la medida sobre otro tipo de recursos como son los del sistema general de participaciones, ni con respecto a otras transferencias de la Nación, como las regalías.

Pues bien, dado que la medida solicitada es procedente, conforme a las advertencias arriba indicadas y lo establecido en los artículos 593, 594 y 599 del Código General del Proceso, se dispondrán decretarla con las limitaciones de ley.

La medida decretada se hará con la salvedad que el embargo se limitará a afectar razonablemente y previniendo el exceso en su cantidad y diversidad, se limita el embargo al 150% del monto del mandamiento, de conformidad a lo establecido en el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso. En consecuencia.

Arista aparte y en cuanto a la liquidación de costas, el artículo 366 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece que: “El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en dicho artículo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE el embargo y la retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corriente, certificados a depósitos a término, en los siguientes bancos: BBVA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, COOMEVA, FALABELLA, AV VILLAS, CORP BANCA, HELM BANK, de Occidente, BANCAMÍA, Banco Agrario de Colombia, GNB Sudameris, COLPATRIA, DAVIVIENDA, Popular, Caja Social, Pichincha, Bogotá, Santander y Finandina, pertenecientes al Municipio de Sucre – Sucre. ADVIÉRTASE que la medida se limitará a la tercera parte de

⁸ 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

⁹ 16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.



las rentas brutas del municipio, sin que se puedan embargar recursos de destinación específica del Sistema General de Participaciones, ni de regalías u otro ingresos provenientes de transferencias del a Nación.

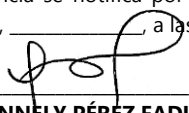
SEGUNDO: Por secretaría COMUNÍQUESE esta decisión a las entidades correspondientes en la forma indicada en el artículo 4 del Acuerdo 1676 de 2002 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Adviértase a las entidades oficiadas que con el recibo de la comunicación queda consumado el embargo y que las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de Depósitos judiciales de este despacho dentro de los tres días siguientes.

TERCERO: LIMÍTESE esta medida en la cuantía de MIL MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$1.432.445.526), acorde con lo reglado en el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.  JANNELY PÉREZ FADUL Secretaria
